Expediente: **4320/24**
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ MONTANARO & CIA S.R.L. S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **11/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224148764 - GOANE, RENE MARIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MONTANARO & CIA S.R.L., -DEMANDADO
20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 4320/24

H106152843032

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ MONTANARO & CIA S.R.L. s/ APREMIOS - EXPTE. N° 4320/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado René Mario Goane, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación deducido por el letrado René Mario Goane, por derecho propio, en contra del punto segundo de la sentencia de trance y remate dictada en fecha 23 de abril de 2025, por considerar que regula honorarios por debajo del monto mínimo legal previsto en el art. 38 de la Ley 5480; además de resultar vulneradora de la garantía de igual remuneración por igual tarea, de la dignidad de la profesión de abogado y de su derecho constitucional de propiedad, derechos y garantías amparados por los arts. 1, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, arts. 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la recomendación 135 de la OIT, los arts. I, II, y 21 del Código Procesal Civil, arts. 1 y 5 de la Ley

5233, y los arts. 1, 5, 15, 38 y cc. de la Ley 5480.

En memorial de agravios pertinente, manifiesta el recurrente que perforar los mínimos legales, al solo arbitrio, sin fundamento legal y apartándose de la doctrina legal de la CSJTUC, como es el caso de autos, afecta gravemente el ejercicio libre de la profesión de abogados, no solo al suscripto, sino también a todos los que, a diferencia del A-quo ejercen la profesión de manera privada.

Señala que en tal sentido, solicita a V.S. que haga saber al inferior que “Los honorarios de los profesionales de derecho intervinientes en el proceso deben, cuando menos, adecuarse al nivel de las remuneraciones que perciben los integrantes del Poder Judicial y corresponde fijarlos teniendo en cuenta que las fojas del expediente sólo revelan una parte del trabajo a retribuir, pues tras ellas hay asidua concurrencia a los tribunales, múltiples conversaciones y conferencias que demandan tiempo y esfuerzo, tramitaciones de diversa índole, así como también parte de la investigación y del estudio atinentes al caso que no se transluce en actuaciones judiciales” (CNC y C, Sala II, 18/9/81, “Currás Durán”).

Refiere que en otro orden de ideas, e independientemente del monto de la demanda, la regulación resulta también exigua en relación con las numerosas tareas efectivamente llevadas a cabo, la responsabilidad profesional exigible dentro de un proceso judicial, el tiempo empleado, su actuación en el doble carácter como apoderado del actor etc.

Sostiene que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad normativa por haber violado el derecho aplicable y por falta de motivación suficiente. Que resulta injusta la regulación fijada en autos -y común el fuero Capital- confrontando con igual tarea y distinta remuneración -ajustada a la ley y respetando los mínimos legales- en el centro judicial Concepción. Que hace especial hincapié en la expresión “en ningún caso” de la norma en cuestión (art. 38 in fine de la LA), remarcando que cuando en una regulación única por un juicio no alcance al mínimo legal, obligatoriamente se debe fijar el mínimo.

Pide que con apego a la ley y por los motivos que a continuación pasa a exponer, se anule y modifique la regulación de honorarios recurrida y que se determinen los aranceles del abogado recurrente en el valor equivalente a una consulta escrita que establece el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de la regulación (art. 38 in fine de la ley 5480).

Que en otros términos y a partir de la observancia de aquella norma legal -art.38- con la regulación violentada por la sentencia impugnada, no se cumple siquiera con la finalidad proteccionista, tuitiva y de resguardo a la dignidad de la labor profesional consagrada en la norma arancelaria antedicha y la misma permanece incumplida mientras los mismos no sean elevados al mínimo legal obligatorio para todo proceso judicial, tanto en Capital como en Concepción. Que así, la regulación practicada en el acto jurisdiccional observado, omitió el cumplimiento de la disposición legal. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y agrega que, como se advierte, resulta contrario a la ley 5480 y de la finalidad tuitiva que persigue el artículo 38 in fine de la ley 5480, regular por debajo por el principal como sucede en autos, cuando dicho monto mínimo no ha sido respetado en la única regulación de honorarios. Transcribe abundante doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Como fundamentos adicionales, argumenta que la sentencia recurrida aplica erróneamente el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y omite aplicar el art. 38 de la Ley 5480, “cuya validez constitucional no ha sido cuestionada” (Fallos: 327:29, y doctrina del caso “Mezzano”, registrado en Fallos: 305:2096, con cita de Fallos: 301:447; 268:247; 262:302), lo que le causa agravio directo e inmediato a la garantía de igual remuneración por igual tarea y a la justa retribución del trabajo, a la dignidad de la profesión de abogado, a su derecho de propiedad y al principio de división de poderes, derechos y garantías amparados por los arts. 1, 14 bis, 16 y 17 de la

Constitución Nacional, arts. 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la recomendación 135 de la OIT, los arts. I, II, y 21 del Código Procesal Civil, arts. 1 y 5 de la Ley 5233, y los arts. 1, 15 y 38 de la Ley 5480.

Considera que, en efecto, al ser la regulación de honorarios inferior al monto mínimo establecido en la Ley de Honorarios, la sentencia es claramente violatoria de lo que establece el tercer párrafo del art 38 de la Ley 5480, el cual reza: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Que resulta evidente que el legislador dispuso que no haya ninguna excepción que justifique regular honorarios judiciales por debajo del valor de una consulta escrita, cualquiera fuera el monto del proceso. Que razones de decoro y dignidad de la profesión establecen el monto mínimo legal de honorario, sin excepciones. Enuncia norma de apoyo a su posición y continua diciendo que la rato legis es indiscutible: con el monto de honorario mínimo el legislador buscó preservar el decoro y la dignidad de la profesión de abogado y asegurarle un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia, como lo prevé el art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: Artículo XIV. - Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia. Afirma que por otra parte, el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación no resulta aplicable al caso de autos, realizando una interpretación armónica e integradora con el art. 38 de la Ley 5480 cuando ésta última dispone que “en ningún caso los honorarios serán inferiores” a una consulta escrita. Que el art. 1255 del CCyCN (que sigue la intención del legislador plasmada en el art. 13 de la ley 24.432 -modificatoria de la ley 21.839), se refiere -como lo señala la Corte Suprema de la Nación- a los casos en que “la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaran una evidente e injustificada desproporción” (Fallos: 330:950). Que como podrá apreciar V.E., los casos de aplicación del art. 13 de la ley 24.432, actual art. 1255 del CCyCN, prevén el supuesto de honorarios elevadísimos aun aplicando el mínimo de la escala arancelaria (Fallos: 322:1537; 320:495). Que en cambio, el caso concreto de autos configura el otro extremo, es decir aquel en el cual, aun aplicando el máximo de la escala, el honorario resulta tan insignificante que el legislador dispuso un monto mínimo -el equivalente a una consulta escrita-, monto mínimo a regular del cual el juez -según disposición del legislador- no puede apartarse “en ningún caso”, y “si los jueces procediesen así, se arrogarían el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del Gobierno Federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigne la Constitución” (Fallos: 306:1265).

Que al regular por debajo del monto mínimo aplicando erróneamente el art. 1255 del CCyCN y omitiendo aplicar el art. 38 de la Ley 5480, cuya validez constitucional no fue cuestionada, el A quo ha asumido el rol de legislador, violando el art. 1 de la Constitución Nacional, al establecer una excepción expresamente prohibida por la Ley 5480, “algo absolutamente incompatible con la función judicial” (Fallos: 344:3636, voto del Dr. Lorenzetti; Fallos: 335:2360). Que una interpretación como la realizada en la sentencia supone una grave inconsistencia o falta de previsión del legislador, cuestión que no se puede suponer (Fallos: 345:298; 327:769),1 poniendo en pugna dos normas como el art. 38 de la Ley 5480 y el art. 1255 del CCCN, que no resultan incompatibles. Que “La inconsistencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras correspondiendo adoptar como verdadero criterio el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos”. Que por el contrario, en la sentencia se debió realizar una

interpretación armónica de ambas normas, “evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (Fallos: 306:1265). Que sobre la supuesta contradicción entre dos normas, ha sostenido la Corte Suprema de la Nación que “la inconsistencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras correspondiendo adoptar como verdadero criterio el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos” (Fallos: 345:298; 327:769). Que además, en la sentencia también se vulnera en forma directa e inmediata su derecho adquirido al cobro de honorarios devengados en el presente juicio equivalentes al valor de una consulta escrita (arts. 5 y 38 de la Ley 5480), al haber cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en los arts. 1, 2, 3, 14, 38 y 42 de la Ley 5480 para ser titular del derecho a dichos honorarios mínimos equivalentes a una (1) consulta escrita (conf. art. 17 de la Constitución Nacional). Aporta más precedentes jurisprudenciales nacionales en sustento de su argumento y añade que resulta evidente que la regulación practicada es contraria a las normas constitucionales y convencionales citadas.

Argumenta que resulta injusto e inconvencional que el A quo no tenga en cuenta que los honorarios profesionales deben, cuanto menos, adecuarse al nivel de las remuneraciones que perciben los integrantes del Poder Judicial y corresponde fijarlos no solo teniendo en cuenta el monto del asunto, sino también las demás pautas del art. 15 de la Ley 5480 (entre otras, “la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional”). Que en otras palabras, el errado argumento expuesto en la sentencia podría aplicarse también para establecer la remuneración de los jueces y funcionarios según el fuero o la mayor o menor complejidad o cuantía de las causas que resuelvan. Que esto sería absurdo, además de vulnerar la dignidad y el derecho a la justa retribución de estos magistrados que no resuelven causas complejas o que resuelven causas de menor cuantía.

Aduce que la sentencia impugnada se aparta de la jurisprudencia reciente en los autos caratulados SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ LOS FRESNOS SRL s/ APREMIOS, bajo Expte: 3167/24, que tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la 2 C.J Concepción. Transcribe los fundamentos de la sentencia aludida y concluye diciendo que de todo lo expuesto resulta evidente que la regulación practicada en autos ha aplicado erróneamente el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y con ello ha vulnerado el art 38 de la Ley 5480, “cuya validez constitucional no ha sido cuestionada” (Fallos: 327:29, y doctrina del caso “Mezzano”, registrado en Fallos: 305:2096, con cita de Fallos: 301:447; 268:247; 262:302), lo que le causa agravio directo e inmediato a la garantía de igual remuneración por igual tarea, a la justa retribución del trabajo, a la dignidad de la profesión de abogado, a su derecho de propiedad y al principio de división de poderes, derechos y garantías amparados por los arts. 1, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, arts. 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la recomendación 135 de la OIT, los arts. I, II, y 21 del Código Procesal Civil, arts. 1 y 5 de la Ley 5233, y los arts. 1, 3, 5, 14 y 38 de la Ley 5480, por lo que respetuosamente solicita que se revoque la sentencia recurrida y se le regulen honorarios equivalentes a una consulta escrita.

Expresa que sin perjuicio de lo expuesto y de lo que el elevado criterio de V.E. sabrán suplir, es del caso destacar la doctrina y jurisprudencia de la CSJTUC, sobre la materia, entendiendo que la misma resulta obligatoria para todos los tribunales inferiores, con lo cual, no quedan dudas sobre que perforar el mínimo de una consulta escrita, resulta no solo inequitativo sino además ilegal, sin asidero jurídico alguno y por sobre todo atendiendo al costo de vida actual, regular 1/5 de la consulta escrita vigente, indigno y excesivamente bajo. Cita jurisprudencia reciente de la CSJTUC que

refuerza su argumento.

Por lo expuesto, pide se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de apelación de honorarios (arts. 28 y 29 de la Ley 5480) y se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara para que, oportunamente, dicte sentencia haciendo lugar al recurso de apelación deducido.

Al haber sido fundado el recurso en el marco del art.30 de la ley 5.480 y, encontrándose los mismos en el Tribunal, se disponen los autos para resolver.

Que así planteada la cuestión, el apelante no impugna la base regulatoria de sus honorarios. Señala que no se aplicó el art. 38 de la ley que determina aplicar el mínimo legal equivalente a una consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur.

En ese marco, corresponde a este Tribunal revisar si el monto regulado al recurrente se ajusta a lo dispuesto por la citada ley. Compulsados los autos, en especial de la resolución del 23/05/2025, observa el Tribunal que el monto regulado al letrado apelante René Mario Goane de $350.000,00, es por su actuación en el juicio principal.

Expresa la A quo que, a tenor de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de aranceles profesionales, corresponde la regulación de honorarios en la presente causa. Que se toma como base regulatoria el monto del capital reclamado en el presente juicio, reducido en un 30% atento a lo dispuesto por el art. 62 de la Ley 5480, resultando así el honorario calculado inferior a una consulta escrita; conforme al art. 38 "in fine" de la Ley Arancelaria.

A continuación expresa “Pero cabe señalar que la Excma. Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: ‘La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13’ (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros)”.

Para finalizar diciendo que por lo reseñado y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a $3.225.806 corresponde regular al letrado apoderado de la parte actora en la suma de pesos $350.000.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, sabemos que los honorarios de primera instancia del abogado “se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso” y, agrega la norma citada, que “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Asimismo, el valor de la consulta escrita al tiempo de la regulación ascendía a la suma de $500.000,00 (pesos quinientos mil) para el letrado patrocinante.

Por otra parte, la ley 24.432, (hoy art. 1255 del C.C. y C.N.), al modificar el art. 505 del Código Civil establece como tope para la regulación el 25% del monto de la sentencia, pero no ha derogado el mínimo legal, a tal punto que el art. 13 de esta ley hace mención expresa a los “montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes nacionales o locales que rijan su actividad”, disponiendo la posibilidad de su apartamiento en las condiciones que allí se establecen.

De conformidad a lo establecido en el art. 13 de la ley 24.432 los jueces pueden regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos “cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud

de aquellas normas arancelarias habría de corresponder".

Asimismo, la norma aclara que "en tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado que justificaren la decisión". De allí que la regla es que corresponde aplicar el mínimo arancelario y cuando por excepción no se lo aplique, la resolución debe fundar los motivos del apartamiento, bajo sanción de nulidad.

En la especie se advierte que el letrado Goane actúa en el carácter de apoderado de la actora en el marco de una ejecución fiscal. Que apersonado en tal carácter solicitó intimación de pago a la ejecutada ordenada en autos y posteriormente el dictado de la sentencia de trance y remate, lo que conlleva a que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique el apartamiento previsto en el art. 13 de la ley 24.432, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada.

En consecuencia, el tribunal estima justo que los honorarios del letrado que intervino en el carácter de apoderado de la actora, en el marco de una ejecución fiscal y haber concluido la primera etapa con el dictado de la sentencia de trance y remate, queden fijados en el valor de una consulta escrita al tiempo de la regulación.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, correspondiendo regular honorarios al letrado René Mario Goane en la suma de $500.000,00.- (PESOS QUINIENTOS MIL), monto equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur al momento de regular sus emolumentos.

No corresponde en la causa imposición de costas al haberse tramitado el recurso conforme lo normado por el art. 30 de la ley arancelaria local.

Que por ello y lo dispuesto por los Art. 14, 15, 38, 44, 63 y concordantes de la Ley 5.480 se: R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado René Mario Goane y, en consecuencia, REVOCAR únicamente el punto segundo de la sentencia de fecha 23 de abril de 2025 y dictar sustitutiva el que quedará redactado de la siguiente manera: "SEGUNDO: Regular al letrado GOANE, RENE MARIO -H- la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio", conforme a lo considerado.

II°) COSTAS: según se consideran.

III°) FIRME la presente COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 10/09/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.